

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevada á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Carreteras.

Clasificacion y declaracion de utilidad de la carretera de Ajalvir á Torrejon de Ardoz.

Para cumplir lo ordenado por la Direccion general de Obras públicas sobre clasificacion y declaracion de utilidad pública de la carretera de Ajalvir á Torrejon de Ardoz, debe instruirse en este Gobierno de provincia el oportuno expediente, siguiendo los trámites marcados en la ley de 22 de julio de 1857 por lo que se refiere á la clasificacion, y la de 17 de julio de 1856 por lo relativo á la declaracion de utilidad pública.

Del proyecto remitido al efecto, resulta que esta seccion de carretera tiene una longitud de 847'18 metros, y que su importancia está reconocida con decir que pondrá en comunicacion directa el pueblo de Ajalvir con el ferro carril de Zaragoza, con la carretera de la Junquera y con la seccion de Torrejon á Loeches y pueblos de aquella comarca situados á la márgen derecha del Henares.

A partir de Ajalvir empieza la via en una encrucijada á la salida del pueblo, punto conveniente para prolongar nuevos trazados en la direccion que se considere necesario, sin la precision de construir la travesia, y es ademas la prolongacion de un camino que sigue junto á las tapias del pueblo, y en el lado de Torrejon despues de atravesar los caminos del Cardoso, de las Viñas, de Meco y el de la Virgen, termina en un punto de la carretera de la Junquera, donde empieza la seccion desde Torrejon á Loeches, en la cual se trabaja en la actualidad.

El terreno que recorre, si bien algo accidentado junto á Ajalvir, es llano en lo restante del trazado, asi que este solo pierde su uniformidad en algunos cerros que marcan la divisoria entre ambos puntos ocultándolos mutuamente á la vista, y desciende desde ellos á ambos extremos por una série de rasantés muy aceptables.

Por último, tampoco son de gran importancia las obras de fabrica que exige este trazado, pues á excepcion de un ponton de 5 metros de luz que se proyecta sobre el arroyo de los Ahogados, en terreno pantanoso, los demas accidentes se salvan con 2 alcantarillas y 9 tageas.

Por esta sucinta reseña, se formará una idea clara de la direccion de la carretera que se proyecta, y en su vista los pueblos ó propietarios particulares á quienes afecte ó interese, pueden presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente. Sin embargo, si á alguno conviniera consultar mas datos, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia se le exhibirá, para que lo examine, el proyecto original con todos sus detalles y esplicaciones.

Madrid 30 de marzo de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º Minas.—Núm. 177.

Por decreto, fecha 24 del actual, dictado en el expediente de su razon, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, ha sido aprobada la constitucion de una sociedad especial minera, que, con el nombre de *Purísima Concepcion*, se establece en esta capital con el objeto de beneficiar las minas de plomo denominadas *Por si acaso* y *La Virgen de los Dolores*, sitas en término de Mestanza, en la provincia de Ciudad Real, en virtud de escritura otorgada en 30 de enero del corriente año ante el Notario del Colegio de esta capital don Juan Benifacio Toledo y su adicional de 7 del presente mes.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 31 de marzo de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.—Núm. 419.

Los señores Alcaldes de esta provincia me informarán si don Eduardo Sachse, de nacion prusiana, reside en alguno de los pueblos de sus respectivas jurisdicciones; advirtiéndome que los señores Alcaldes que no me contesten antes del dia 10 del actual, me darán á entender que su contestacion es negativa, ó sea que

dicho sugeto no habita en ninguno de los pueblos que representan.

Madrid 31 de marzo de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Hallazgo.

El Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza ha remitido á este Gobierno de provincia una cartera que contiene, entre otras cosas, la cantidad de siete mil / pico de reales, que fué encontrada en una calle de esta córte por el cabo segundo del 4.º escuadron del regimiento de Pavia, 1.º de Húsares, Valentin Piris Dominguez, y entregada en el acto á sus Gefes con todos los efectos y dinero, á fin de que sea devuelta á su dueño.

En su consecuencia, y secundando las indicaciones del Excmo. señor Gobernador militar, he dispuesto anunciarlo en los periódicos oficiales con objeto de que la persona á quien pertenezca dicha cartera, pueda presentarse en este Gobierno de provincia, donde se le devolverá, prévias las oportunas justificaciones.

Madrid 1.º de abril de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Quintas.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo provincial, y á fin de que las operaciones de llamamiento, declaracion de soldados y entrega en caja de los quintos del presente reemplazo, se verifiquen con la mas estricta sujecion á la ley de 30 de enero de 1856, á su adicional de 1.º de marzo de 1862 y á las disposiciones generales dictadas para su cumplimiento, persuadido de que las comisiones de distritos de quintas de esta capital, los Ayuntamientos de los demas pueblos de la provincia y los Secretarios, habrán cumplido exactamente las prevenciones de la circular de 28 de febrero último, respecto á la importantísima operacion de la rectificacion del alistamiento, he acordado se observen rigurosamente, y bajo la responsabilidad de dichas comisiones, Ayuntamientos y en especial de sus respectivos Secretarios, las prevenciones que se ponen á continuacion, debiendo tener entendido que asistiré personalmente á la entrega de los cupos en caja, y auxiliaré con todo el lleno de mi autoridad al Consejo provincial en el ejercicio de sus funciones.

Citaciones.

1.º Los Secretarios de los Ayuntamientos y Comisiones de distrito cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cita-

ciones personales de los mozos se liagan en la forma establecida por el artículo 72 de la ley.

Por ningun motivo dejarán de unir al expediente antes del domingo 12 de abril las papeletas duplicadas firmadas por los mozos, ó por las personas á quienes en su defecto se hubiere hecho saber la citacion.

En igual forma practicarán y harán constar las que con arreglo al artículo 102 de la ley deben siempre preceder á toda entrega en caja de uno ó mas quintos de sus respectivos pueblos ó distritos.

Declaracion de soldados.

2.º El domingo 12 de abril, á la hora anunciada, se dará principio al acto de llamamiento y declaracion de soldado con la lectura de esta circular y de la Real orden de 17 de agosto de 1865, que á continuacion se inserta.

Las Comisiones de distrito de la capital estenderán las actas con la debida separacion de las sesiones que inviertan hasta la declaracion total de quintos y suplentes del cupo que haya correspondido al distrito.

3.º A él solo concurrirán los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar.

Si por este motivo no pudiere concurrir á dicho acto la mitad mas uno de los Concejales, los que fueren parientes dentro de dicho grado serán sustituidos:

1.º Por el Regidor ó Regidores que lo hubieren sido en los bienes anteriores, empezando por el último.

2.º Por un número igual de contribuyentes del mismo pueblo, por orden de mayoría de cuota.

Si aun asi no se encontrare suficiente número, se preferirá á los parientes mas lejanos, y entre los de igual grado á los que paguen mayor cuota. (Reales órdenes de 15 de setiembre de 1862, 30 de mayo y 13 de junio de 1863).

Talla ó medicion.

4.º Los Ayuntamientos y Comisiones harán constar en el acta la talla de cada mozo y declararán con la legal á los que tengan 1560 milímetros, ó sean 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de pié de rey.

Quando se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuidarán dichas Corporaciones de que se espida y una al expediente la oportuna certificacion del tallador ó talladores que practiquen la medicion, expresando la naturaleza, yegindad y demas circunstancias de estos, que acrediten en todo tiempo su personalidad. (Real orden de 20 de julio de 1863.)

Reconocimiento facultativo.

5.ª Si el mozo alegare inutilidad para el servicio y los interesados no convinieren en ella, se procederá á su reconocimiento, en la forma dispuesta por el art. 83 de la ley.

Los facultativos espresarán en sus dictámenes la clase, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que respectivamente juzguen comprendidas las de los mozos á quienes conceptúen inútiles, teniendo muy presente que por Reales disposiciones posteriores se han hecho en él las alteraciones que espresa el estado adjunto.

Los Ayuntamientos serán responsables de los reconocimientos en que los facultativos, no espresen la clase orden y número mencionados.

6.ª Cuando alguna de las enfermedades ó defectos físicos alegados por el mozo estuviere incluida en la clase segunda del cuadro, el Ayuntamiento ó Comisión le concederán un breve plazo para instruir, con citación de los demás interesados, el oportuno expediente justificativo, en el que habrán de constar las circunstancias exigidas por el Reglamento de 10 de febrero de 1855.

Si trascurriese dicho plazo sin que el mozo hubiere formado el expediente, el Alcalde lo instruirá de oficio en la forma prevenida por el art. 4.º del reglamento citado.

Alegación y fallo sobre las excepciones.

7.ª Acto seguido de la medicion ó del reconocimiento de cada mozo, y aun en el caso de que hubiere sido declarado còrto ó inútil, el Ayuntamiento ó Comisión, en cumplimiento de la Real orden de 13 de julio de 1859, le harán conocer la necesidad en que se encuentra de alegar en el acto las demás excepciones que le asistan; en la inteligencia de que las que no aleguen durante dicha sesion no serán admitidas ni por el Ayuntamiento, ni por el Consejo, ni por el Gobierno de S. M. (Reales órdenes de 31 de diciembre de 1858 y 29 de mayo de 1865.)

El Alcalde cuidará de que el mozo, ó los que le representen, queden bien enterados de esta advertencia: hará constar en el acta sus contestaciones, sean las que fueren: á los que aleguen una ó mas excepciones les expedirá certificación con la que puedan acreditarlo. (Artículo 81 de la ley.)

8.ª Los Ayuntamientos y Comisiones no decidirán respecto de ninguna excepción sin examinar previamente las informaciones que en pró ó en contra se suministren por los interesados, para cuya presentación podrán concederles un breve término, que bajo pretexto alguno excederá del autorizado por el artículo 82 de la ley.

9.ª Los Ayuntamientos y Comisiones desplegarán la mayor solicitud en la instrucción de los expedientes justificativos á que se refiere la prevención anterior, cuidando de que en ellos se reúnan todos los datos indispensables para formar un juicio verdadero sobre las excepciones alegadas. La reclamación de estos datos se hará de oficio cuando los interesados no lo soliciten.

Si la excepción se fundare en la pobreza del mozo ó de la persona ó personas á quien alegue mantener, se unirá al expediente un certificado en que la Administración de Hacienda pública en Madrid, y los Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos de la provincia, hagan constar las cuotas de contribucion que en el año económico actual y en el anterior hayan satisfecho la persona ó personas que se supongan pobres y las utilidades que se les hayan calculado en los dos últimos amillaramientos. (Real orden de 29 de enero de 1857.) Se tomarán en consideración las

tierras que se lleven en coloma. (Real orden de 5 de julio de 1859.)

10. Los Ayuntamientos y Comisiones de distrito, al fallar acerca de las excepciones, tendrán muy presente que los arts. 76, 77, 122 y 125 de la ley vigente de reemplazos, han sido notablemente modificados por la ley de 1.º de marzo de 1862.)

Por ningún motivo podrán abstenerse de declarar á cada mozo, soldado ó excluido ni dejar este punto á la decision del Consejo provincial (art. 81 de la ley), ni aun bajo la abusiva fórmula de *sin perjuicio*.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 82 de la ley concedieren término para la práctica de las justificaciones que en pró ó en contra de alguna excepción ofrecieren los interesados, señalarán al mismo tiempo el día en que hubiere de resolverse acerca de ella, á cuyo acto precederán nuevamente las citaciones exigidas por los artículos 72 y 89 de la ley.

11. Si la excepción alegada por el mozo lo fuere de tener un hermano sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva, ya por haberle cabido la suerte de soldado, ya en clase de voluntario por seis ó mas años *sin retribucion de enganche*, los Ayuntamientos y Comisiones, si estimaren probada las demás circunstancias que la ley exige para el goce de esta excepción, le declararán soldado itinerante, ó sea *hasta que justifique hallarse en filas su hermano* por algunos de dichos conceptos, y harán constar en el acta la clausula condicional de quedar el mozo pendiente de la presentación del certificado que acredite la existencia de su hermano en el ejército ó reserva durante todo el día 18 del corriente (Real orden de 20 de abril de 1861) ó parte de él. (Real orden de 31 de diciembre de 1862.)

12. El certificado á que se refiere la prevención anterior solo podrá ser reclamado por mi autoridad, ó por el Consejo provincial. (Real orden de 14 de enero de 1864.)

Pero á fin de que los mozos á quienes correspondía esa excepción entren cuanto antes en su disfrute, los Ayuntamientos ó Comisiones ante quienes se alegue lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo provincial, para que con toda urgencia pueda reclamarse dicho documento.

Al hacerlo, espresarán con la debida claridad los nombres y apellidos del hermano del quinto y de sus padres, el pueblo de su naturaleza, el reemplazo en que haya sido declarado soldado, el cupo por el cual cubra plaza y cuantos datos hayan podido obtener acerca de su residencia y del arma y cuerpo á que pertenezcan. (Reales órdenes de 8 de junio de 1858 y 6 de febrero de 1860.)

13. Respecto á los mozos que no se presenten el día de la declaración de soldados, cuidarán los Ayuntamientos y Comisiones de distrito de instruir inmediatamente el expediente prevenido por la Real orden de 18 de abril de 1861 y de consignar en él cuantas noticias faciliten sobre su paradero, así los suplentes, como sus familias, haciendo además constar los indicios de complicidad que en la fuga de los ausentes puedan aparecer contra sus padres, hermanos, ó parientes mas próximos, para que en vista de todo pueda el Consejo, en su caso, obrar como dispone el artículo 162 de la ley.

Reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos.

14. Los Ayuntamientos y Comisiones, acto seguido de publicar cada fallo, advertirán á los interesados:

1.º Que solo pueden reclamar contra él hasta la víspera del día señalado para la salida á la capital de los quintos

de los pueblos, ó para la entrega en caja de los de Madrid. (Art. 100 de la ley.)

2.º Que la reclamacion solo puede hacerse ante el Alcalde dentro de dicho plazo, y recogiendo de él certificación que lo acredite.

3.º Que sin esa certificación, que el Consejo exigirá siempre, ó en su defecto sin un acta que justifique habérsela pedido al Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos, con fecha anterior al día señalado para ir los quintos á la capital, el Consejo no admitirá reclamacion alguna contra los fallos de los Ayuntamientos ó Comisiones de distrito. (Reales órdenes de 11 de junio y 17 de agosto de 1863 y 9 de noviembre de 1864.)

4.º Que si bien un solo interesado puede hacer dos ó mas reclamaciones, á ninguno es lícito sostener ante el Consejo las que hubieren sido retiradas por otros. (Real orden de 10 de junio de 1863.)

De las reclamaciones debidamente interpuestas darán los Alcaldes oportuno conocimiento á los mozos á quienes interesen, haciéndola constar en el expediente. (Arts. 100 y 101 de la ley.)

Entrega de los quintos en caja.

15. Los Alcaldes y Presidentes de distrito manifestarán al Consejo provincial cuando se haga la entrega en caja de sus respectivos cupos, ó antes si fuere posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que el Consejo pueda pedir sin pérdida de momento las certificaciones que acrediten si dichos voluntarios continuaban ó no en el ejército ó reserva el 12 de abril de 1868, previéndose á las Comisiones y Ayuntamientos el mayor esmero en la pronta remisión de dichos datos. (Real orden de 14 de enero de 1864.)

16. Cuando alguno ó algunos de los mozos á quienes alcance la suerte de soldados se hallaren sufriendo condena dentro de la provincia, los Alcaldes lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo para que puedan ser tallados, reconocidos y en su caso filiados en los días que respectivamente se señalen para la entrega de los cupos á que correspondan. (Real orden de 11 de setiembre de 1863.)

Si se hallaren procesados, se presentará testimonio del estado en que se encuentren las causas.

17. Los Ayuntamientos y Comisiones remitirán al Consejo provincial con tres días por lo menos de antelación al que se señale para la entrega de los quintos del respectivo pueblo ó distrito:

1.º Una certificación literal de todas las diligencias que hayan practicado, ya acerca del alistamiento y declaración de soldados (art. 106 de la ley), ya para hacer constar las reclamaciones interpuestas para ante el Consejo y el oportuno conocimiento que de ellos ha debido darse á los mozos á quienes interesen. (Art. 101 de la ley, y Real orden de 17 de agosto de 1863.)

2.º Una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes, en los términos que se previene en la regla 8.ª de la Real orden de 21 de mayo último, publicada en el Boletín Oficial de 23 del mismo.

3.º Una relacion por duplicado de los quintos y suplentes que deban ir á la capital, estendida y autorizada como se previene en la regla 9.ª de la citada Real orden.

18. Los comisionados de los Ayuntamientos ó Comisiones de distrito, para hacer la entrega de quintos presentarán

al Consejo antes de dar principio á ella

1.º El oficio ó credencial que los acredite de tales comisionados.

2.º Un índice numerado de las certificaciones que en cumplimiento del artículo 81 de la ley hubieren expedido para hacer constar las excepciones alegadas por los mozos.

3.º Otro índice tambien numerado de las certificaciones que en cumplimiento del art. 101 de la ley y de la citada Real orden de 17 de agosto de 1863 hubiere entregado el Alcalde á cada uno de los reclamantes ó apelantes de los fallos de los Ayuntamientos ó Comisiones.

4.º Una copia literal de las diligencias á que, con arreglo al art. 101 de la ley, hubieren dado lugar las reclamaciones interpuestas despues de la remision al Consejo de la certificación ordenada por la prevención anterior.

5.º Una relacion de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento ó Comisión, (art. 105 de la ley) hubieren considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados y los demás gastos á que dieran lugar sus reclamaciones.

Todos estos documentos vendrán autorizados por los Alcaldes y los Secretarios.

19. Tambien traerán los Comisionados las filiaciones de los soldados y suplentes arregladas en un todo al modelo número 1.

20. Desde el 20 de junio proximo inclusive, y hasta que quede completamente terminada la entrega de los cupos respectivos los Alcaldes ó Presidentes de distritos remitirán al Consejo provincial en los dias 10, 20 y 30 de cada mes un estado de la entrega, ajustado en un todo al modelo núm. 2.

21. El pago de las estancias de hospital y demás gastos que ocasionen los quintos que resulten inútiles despues de la observacion, se hará por el Comisionado para la entrega en el mismo día que se señale por el Consejo para el ingreso del suplente en caja, á cuyo efecto deberá venir provisto de los fondos necesarios.

22. Las Comisiones y Ayuntamientos tendrán presente al resolver sobre la dependencia de los mozos de las provincias Vascongadas la Real orden de 8 de enero último, inserta en el Boletín Oficial de 12 de febrero.

Publicacion de esta circular.

23. Los Alcaldes espondrán al público en el local que juzguen mas á propósito una copia de esta circular y cuidarán bajo su responsabilidad de que continúe fijada para conocimiento del mismo hasta que termine la declaración de soldados.

Disposicion penal.

24. Las infracciones de esta circular que se cometan por los Alcaldes, Ayuntamientos, Comisiones de distrito y Secretarios serán reprimidas gubernativamente por mi Autoridad, á propuesta del Consejo provincial.

Madrid 2 de abril de 1868.
El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Real orden de 17 de agosto de 1863.

Considerando que segun espresa la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con

que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárseles de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolución de los expedientes de esta clase;

S. M., oído el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redacción de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán también de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.º Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley, cuidarán de recoger en todo caso la certificación que espresa el artículo 101, y la presentarán en su día

al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.º La certificación á que se refiere el art. 106 de la misma ley, contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaración de soldados del pueblo respectivo.

4.º Cuando no conste en el mismo expediente la reclamación de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento ni pueda aquel presentar la certificación á que se refiere el art. 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite habérsela pedido al Alcalde y que esté autorizada por el párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al día señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamación, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 136 de la misma, y el de reclamar ante los tribunales la indemnización de daños y perjuicios, según viere convenirles.

Estado de las modificaciones que por Reales órdenes posteriores se han introducido en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado por Real orden de 10 de febrero de 1855.

Orden.	Número.	CLASE PRIMERA.
2.º	13	Por Real orden de 28 de enero de 1857, se modifica su redacción en la forma siguiente: «Distingúiselas cuando por la dirección de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.»
2.º	21	Por Real orden de 2 de marzo de 1857, se adicionó este número, quedando redactado en los términos siguientes: «Pterigion con síntomas de inflamación crónica de la conjuntiva ocular, ó que se halla estendido á la córnea y dificulte la vision.»
4.º		Los números 49, 50, 51, 52 y 53 del orden 4.º, clase 1.ª del cuadro, han sido anulados por Real orden de 30 de enero de 1862, dejando por consiguiente de constituir inutilidad para el servicio militar los defectos físicos á que se refieren.
5.º	97	Por Real orden de 24 de diciembre de 1855, se le adicionan estas palabras: «O de una sola de ellas.»
9.º	100	Por la Real orden antes citada de 30 de enero de 1862, se le da nueva redacción en esta forma: «Falta ó pérdida de una falange, ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.»

CLASE SEGUNDA.		
2.º	27	Por Real orden de 13 de setiembre de 1859, se mandó añadir á este número: «no pudiendo verificar ni lo uno ni lo otro, con los de 18 ó con lentes planos.»

MODELO NUM. 2.

ESTADO de la entrega de quintos de

REEMPLAZO DE 1868. CUPO..... FECHA DE LA DECLARACION..... IDEM DE LA ENTREGA.....

ENTREGADOS.				PENDIENTES.					NO PRESENTADOS.					
EN CAJA.		Cubren plaza.	Redimidos.	Total.	Curacion.	Observacion.	FORMACION DE EXPEDIENTE.		Penados.	Procesados.	Otras causas.	Prófugos.	No prófugos.	Total.
Definitivamente.	Con recurso pendiente.						de impedimento.	de escepcion.						

OBSERVACIONES. Aquí se espresarán los números de sorteo de los mozos pendientes y de los no presentados, y el estado de las diligencias que en busca de los últimos se hayan practicado.

EL ALCALDE Ó PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.

MODELO NUM. 1.º

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....

ALISTAMIENTO DE 1867. NUMERO.....

Filiacion de...

NOTAS. Hijo de... y de... natural de... parroquia de... vecindado en... Juzgado de primera instancia de... provincia de Madrid, Capitanía general de... nació en... de... de... de oficio... edad... años... meses... dias... su religion C. A. R.; estado... estatura... metros... centímetros... milímetros, ó sean... piés... pulgadas... lineas: sus señales estas: peto... cejas... ojos... nariz... barba... boca... color... su frente... su aire... su produccion... señas particulares... acreditó... saber leer y escribir. Fué declarado soldado por el cupo de esta villa de... por el Excmo. Consejo de esta provincia, con arreglo á la ley vigente de reemplazos. Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado para el reemplazo de 1868, y tuvo ingreso en caja en este dia.

Madrid... (Firma del interesado.)

EL ALCALDE CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del día 12 de abril próximo, se celebrará en la casa consistorial de Pedrezuela, subasta en pública licitación para el arriendo de veinteydos tierras procedentes del clero, sitas en jurisdicción de dicha villa, de cabida 18 fanegas, por término de tres años y tipo de 20 escudos renta anual.

En el mismo día y hora, se rematará en la villa de Colmenar Viejo el arriendo de cinco tierras y una viña, su cabida quince fanegas, procedentes de la Memoria de Rifas, por término de tres años y bajo el tipo de 21 escudos renta anual.

En el indicado día y hora se celebrará igualmente en San Sebastian de los Reyes, el remate de arriendo de cuatro tierras de haber 9 fanegas, sitas en dicha jurisdicción, y procedentes de la Iglesia, por término de tres años, y bajo el tipo de 22 escudos renta anual.

No habiendo dado resultado el tercer remate celebrado en R. bledo de Chavela, el 15 del actual, para el aprovechamiento de las leñas que contiene el prado titulado Bermejuelas ó las Fuentes, sito en dicha jurisdicción, se procederá á la cuarta subasta en el espresado día 12 de abril, bajo el tipo nuevamente reducido de 21 escudos 600 milésimas.

Los pliegos de condiciones para las predichas subastas se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento de los pueblos en que se han de celebrar, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en alguna de ellas.

Madrid 28 de marzo de 1868.—El Administrador, José Carlos Masip.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, y escribanía del número de don Tomás Bande, se venden en subasta pública ante dicho Juzgado y el de la villa de Pastrana, varias fincas sitas en la poblacion y término de dicha villa, perteneciente á la testamentaria de don Alfonso Peralta, y se ha señalado para su doble remate en las respectivas salas Audiencias de ambos Juzgados de Madrid y Pastrana, el día 30 de abril próximo á la hora de las doce de su mañana, cuyas fincas son:

Una casa en dicha poblacion de Pastrana, titulada *El Colegio*, sita en la calle del mismo nombre, señalada con el número 26, tasada por los maestros alarifes, Pedro Crespo y Miguel Lopez, en 50 de agosto último, en 5100 escudos.

Suertes en el taller del Rincon, término de Pastrana.

Cuarta. Con 196 piés; linda Saliente yermos, Mediodía la segunda y quinta, Poniente la tercera y Norte la sexta: tasada en 2532 reales.

Quinta. Con 207 piés; linda Saliente y Poniente yermos, Mediodía Antonio Seco y Norte la cuarta: tasada en 2610 reales.

Novena. Con 192 piés; linda Saliente cerro, Mediodía Barranquera y la décima, Poniente viña y Norte la octava: tasada en 3876 reales.

Décima. Con 146 piés; linda Saliente barranquera y la novena, Mediodía y Poniente cerro y Norte viña y la novena: tasada en 3418 reales.

Undécima. Con 160 piés al otro lado de la cabaña; linda Saliente la duodécima, Mediodía cerro, Poniente batranco y Norte la décima tercera: tasada en 2540 reales.

Duodécima. Con 149 piés; linda Saliente y Mediodía cerro, Poniente la undécima y Norte la décima tercera: tasada en 2152 reales.

Décima tercera. Con 171 piés; linda Saliente cerro y la duodécima, Mediodía la undécima, Poniente y Norte barranco: tasada en 2454 reales.

Décima cuarta. Con 178 piés; linda Saliente cerro, Mediodía la duodécima, Poniente la tercera y Norte barranco: tasada en 2025 reales.

Décima quinta. Con 121 piés; linda Saliente y Norte cerro, Mediodía barranco y Poniente viña y la décima sexta: tasada en 2810 reales.

Décima sexta. Con 100 piés; linda Saliente la décima quinta, Mediodía senda, Poniente la décima novena y Norte cerro: tasada en 2140 reales.

Vigésima. Un majuelo en tres pedazos por haberlo dividido las barranqueras, con 8240 vides ó cepas y su choza de yeso; linda Saliente, Mediodía y Norte con varias suertes de las antes citadas y al Poniente cerro: tasada en 21.740 reales.

Finca urbana en dicho Pastrana.

Una casa en la calle de la Palma número 2, que linda por la derecha segun se entra en ella, con doña Candelas Peralta, por la izquierda con Dionisio Cámara; y por la espalda con doña Francisca Abad, que tiene 18 metros de fachada por 10 de centro, la cual fué tasada en la forma siguiente:

Planta baja que se compone de portal, dos cuadras y una sala, con olivo, en 560 escudos.

Unas 300 arrobas de velez en el aceitero, á 400 milésimas de escudo, en 8 tinajas, 120 escudos.

El local del aceitero, 60 escudos.
Unas 500 arrobas de velez en el cocedero, á 400 milésimas de escudo, con 5 tinajas, 200 escudos

Local del cocedero en 150 escudos.
Unas 500 arrobas de velez en la bodega en 10 tinajas, á 400 milésimas de escudo, 200 escudos.

Local de la bodega en 140 escudos.
El piso principal, que se compone de doce habitaciones, en 740 escudos.

Una solana en 44 escudos.
Y las cámaras 240 escudos.
Total, 2434 escudos.

Mas fincas rústicas en término del mismo Pastrana.

Un olivar en el Valle, de una fanega, con 92 piés de tercera calidad; linda Saliente cepoteros; Mediodía Patricio Alberto, Poniente camino del pago y el mismo por Norte: tasado en 159 escudos.

Otro encima de la ermita de San Blas, de 5 fanegas, con 226 piés de tercera calidad; linda por todos aires cepotero; tasado en 328 escudos.

Otro en el camino del molino de San Blas, de una fanega y 3 celemines; con 110 piés de primera calidad; linda Saliente don Eugenio Gumiel y cepotero, Mediodía Jacinto Hernandez de la Huerta, Poniente don Mónico Bachiller, y Norte camino: tasado en 245 escudos.

Otro en el Gamellon, de una fanega y 6 celemines, con 114 piés de segunda y tercera calidad; linda Saliente camino Alcocer, Mediodía Isidora Dominguez, Poniente camino y Norte Nicolás Pendero: tasado en 206 escudos.

Otro en la fuente del Cobo, de 4 fanegas, con 210 piés de tercera calidad; linda Saliente y Poniente Martín Bautista, Mediodía erial y Norte herederos de don Juan Peralta: tasado en 336 escudos.

Otro en la Guilera, de 14 fanegas, con 734 piés de primera y segunda calidad;

linda por el Saliente cepotero, Mediodía Mariano de la Oliva y Lopez de Felipe, Poniente Faustino de la Espalda y Juan Nepomuceno Toledano y Norte don Félix Garralon: tasado en 4318 escudos.

Una viña en Valde-alcaldes, de 2 fanegas, de inferior calidad, con 814 vides y 2 olivos; linda Saliente Alfonso Morera, Mediodía Gerónimo Fernandez, Poniente y Norte Claudio Bronchalo: tasada en 85 escudos.

Y una tierra en 3 suertes en la Comun vieja, toda erial de haber 38 fanegas; toda es de inferior calidad; linda por todos aires el señor Duque de Pastrana: tasada en 152 escudos,

Total 5809 escudos.

Son condiciones de la subasta, que esta se verifica bajo el tipo de la respectiva tasacion de las fincas, si bien á calidad de admitir las posturas que cubran las dos terceras partes de dicho avalúo: que la testamentaria de don Alfonso Peralta no entregará mas títulos respecto á la Casa Colegio y suertes del taller del Rincon, que un certificado que está presentado en autos, espedido por el Registrador de la propiedad de Pastrana en 29 de enero del corriente año; y en cuanto á los demás bienes, una informacion posesoria, tambien presentada, en la parte que correspondia á cada comprador; y que la testamentaria vendedora no habrá de satisfacer gastos algunos judiciales.

Madrid 23 de marzo de 1868.—Tomás Bande.—1357.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se vuelve á convocar á junta general á los acreedores de don Francisco Puidulles declarado en concurso voluntario en dicho Juzgado, para el exámen y graduacion de créditos, señalándose para que tenga efecto el miércoles 15 de abril próximo, á la una de la tarde, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, previniéndose que cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo.

Madrid 7 de marzo de 1868.—J. Zozaya.—1744

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por primer término de nueve dias á Rafael Martinez Garcia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de don Francisco de Paula Morales, á prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra el mismo por vagancia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
1340 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Federico Camacha y Jimenez, se ha señalado nuevamente para la Junta de acreedores en el concurso de don Manuel Alvarez Marino, el día 14 de abril próximo, á la una y media de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, piso principal; advirtiéndose que se tomará acuerdo con los concurrentes á la misma, aunque no se reúnan las dos mayorías que señala la ley.

Madrid 27 de marzo de 1868.—1354.

Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Excelentísimo señor Auditor de Guerra, se saca á pública subasta una casa, sita en esta corte y su calle de Fuencarral, núm. 113 moderno, manzana 478, tasada, á rebajar cargas, en la cantidad de 274.275 escudos 35 milésimas, estando señalado para su remate el día 21 de abril próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de Atocha, núm. 4, entresuelo izquierda.

Madrid 30 de marzo de 1868.—El Escribano, José Martinez.—1343.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro y encargado interinamente del despacho del de la Inclusa de esta corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos que en dicho Juzgado de la Inclusa y Escribanía de don Manuel Alejandro Diez, sigue don José de Parga y Martinez con don Emilio de Tamarit y Mayusir, se saca á pública subasta una posesion sita en el barrio de recreo titulado «La Concepcion» sobre la carretera de Aragon, en el término de Canillas, señalada con el número 31 y conocida con el nombre de Casa de Murillo, que comprende una superficie de 901 metros cuadrados y 319 milésimas, equivalentes á 11.609 piés cuadrados y 35 centésimos; se compone de casa principal con planta baja, principal buhardillas, y un pequeño sótano, con una superficie de 158 metros cuadrados y 526 milésimas ó sean 2011 piés cuadrados y 87 centésimos, una cochera que comprende una superficie de 67 metros cuadrados, 467 milésimas, incluyendo una cuadra, pajar y cuarto para el mozo, un gallinero de 5 metros cuadrados 53 centésimos; casa para el jardinero de 11 metros cuadrados y 13 centésimos, noria con pozo; cobertizo destinado á sacar pruebas fotográficas con 22 metros cuadrados y 23 centésimos y cuarto-conejera con 4 metros 69 centésimos; jardín con dos fuentes y dos kioscos ó merenderos, tasada toda la posesion en 21.558 escudos á rebajar cargas. Para su remate se ha señalado el día 24 de abril próximo, á la una, en el Juzgado referido de la Inclusa, calle de la Union, número 6, piso bajo, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Madrid á 28 de marzo de 1868.—Francisco Soler.—Por mandado de S. S., y enfermedad de mi compañero Diez, Roman Gil.—1355.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Regimiento de Borbon.—2.º de Carabineros.

En el cuartel de Jesuitas de la ciudad de Alcalá de Henares, sigue la subasta diaria para la venta de caballos de desecho y mulos de tiro útiles, pertenecientes al regimiento de Borbon, 2.º de Carabineros.

Alcalá de Henares 29 de marzo de 1868.—1351.

El día 28 de marzo ha desaparecido de uno de los prados de la propiedad de don Matias Moreno, vecino de Cadalso de los Vidrios de esta provincia, una caballo que pertenece á dicho señor, sus señas seis cuartas de alto, pelo castaño oscuro, cerrado; lunanco del gorrón izquierdo, y cojo del corvejón del mismo lado.—1355.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1868.